

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Radicado : 25 875 31 04 001 2022 00071 - 00
Accionante : YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA
Accionada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Sentencia: 025

1. ASUNTO A RESOLVER.

La acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en lo sucesivo COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS.

El apoderado judicial del accionante los fundamenta en los siguientes:

1-. El señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA sufrió un accidente de tránsito el 6 de abril de 2019.

2-. Como consecuencia le fue amputado el miembro inferior derecho, se le diagnosticó osteomielitis, se fracturó la tibia, el fémur y los metacarpos 3 y 4 derechos. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el accionante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones con COLPENSIONES.

3-. Por las afectaciones que padeció y las incapacidades que le fueron reconocidas solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ante COLPENSIONES, emitiéndose el dictamen No. 4375109 del 10 de octubre de 2021, en la que fue calificado con un 37%.

4-. Al no recibir ninguna información respecto del resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el 25 de octubre de 2021, se acercó personalmente a

COLPENSIONES donde le notificaron la referida calificación de la pérdida de capacidad laboral.

5-. Inconforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, el 9 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial radicó ante COLPENSIONES la reclamación correspondiente.

6-. El día 08 de marzo de 2022, COLPENSIONES remite comunicado bajo el número de radicado 202113405039, mediante el cual indica que el señor ALVAREZ VEGA, fue notificado el día 14 de octubre de 2021 mediante correo electrónico y no el día 25 de octubre de 2021, por lo que no daría trámite a la inconformidad manifestada. El accionante informa bajo la gravedad de juramento que nunca recibió el email de notificación informado.

7-. La comunicación de que la inconformidad manifestada en 9 de noviembre de 2021 fue presentada de manera extemporánea no admite ningún recurso y la accionada se niega a recibir cualquier comunicación formal al respecto.

Con fundamento en los anteriores hechos solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso del Señor ALVAREZ VEGA, por cuanto COLPENSIONES tomó el inicio del término de los 10 días para interponer recursos contra el dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral el 14 de octubre de 2021 y no el 25 de octubre del mismo año; por tanto, se le ordene a la accionada dar trámite a la inconformidad propuesta y remitir el expediente de manera inmediata a la Junta Regional de Invalidez para que conozcan del caso.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Asignada por reparto la acción de tutela, mediante Auto 0246 del cuatro (4) de mayo de 2022, fue admitida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y allegara o solicitara pruebas que considerara pertinentes en su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del mencionado Auto junto con el escrito de la acción constitucional y sus anexos fue realizada a la entidad mediante correo electrónico, del 4 de mayo de 2022.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

4.1-. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en oportunidad dio respuesta oponiéndose a las pretensiones del accionante con fundamento en lo siguiente:

Que de conformidad al sistema de información de la entidad se corroboró que el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, inició trámite de pérdida de capacidad laboral el 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, una vez el grupo interdisciplinario de medicina laboral estudió el caso, se emitió dictamen DML 4375109 del 10 de octubre de 2021 en el cual se determinó que el actor tiene pérdida de capacidad laboral del 37.00% con fecha de estructuración del 04 de junio de 2021; lo anterior, fue notificado mediante correo electrónico autorizado el 14 de octubre de 2021, a la dirección de Email favega0484@gmail.com que aportó el solicitante.

Por lo anterior, los 10 días hábiles para presentar la manifestación de inconformidad se vencían el 29 de octubre de 2021, quedando en firme el referido dictamen con constancia ejecutoria del 2 de noviembre de esa anualidad. Por tanto, el documento de desacuerdo que radicó el accionante el 9 de noviembre de 2021, no se podía admitir, circunstancia que se informó mediante comunicado del 9 de marzo de 2022.

Arguye que no se puede desconocer la notificación electrónica que se realizó el 14 de octubre de 2021 y si bien, el actor acudió de manera presencial a las oficinas de COLPENSIONES el 25 de octubre de 2021, debido a la pandemia del “COVID –19” las notificaciones electrónicas surten efectos como las notificaciones personales de conformidad a las normas y decisiones judiciales que cita.¹

Se refiere a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como el de subsidiario y la imposibilidad de dar trámite a las inconformidades cuando el dictamen de calificación de pérdida laboral está en firme, refirió el deber de proteger el patrimonio público y finalmente, la improcedencia de la tutela por cuanto no se evidencia un perjuicio irremediable en el presente caso.

Concluye solicitando que se niegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones del señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, son improcedentes, ya que, la acción constitucional no cumple los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y tampoco se demostró que la parte pasiva esté vulnerando los derechos reclamados, por el actor.

¹ Código General del Proceso, artículo 291, numeral tercero, inciso 5.
Artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1-. COMPETENCIA.

Somos competentes para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 37 en concordancia con el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues está dirigida en contra de una entidad del orden nacional como es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Constituyente de 1991 concibió y plasmó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de las personas, cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (en los casos determinados por la ley), se vulneren o amenacen dichos derechos, sin existir otro medio de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de la acción de tutela son: inmediatez, subsidiaridad, excepcionalidad, informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia, pues es deber del Estado proveer en todo tiempo y lugar la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas.

La Corte Constitucional al definir la naturaleza y alcance de la acción de tutela, sostuvo que se trata de un instrumento jurídico confiado, por la Constitución a los jueces con el propósito de brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado y se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Precisamente de allí, podemos extraer dos características que distinguen este mecanismo constitucional: La subsidiariedad, pues sólo procede cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial, a menos que se intente de manera transitoria para evitar perjuicio irremediable; y, la inmediatez, por ser un mecanismo que pretende conjurar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de manera urgente, rápida y eficaz.

En el asuntos examinado, la acción de amparo constitucional la presentó el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, como medio de defensa judicial de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al negarse a dar tramitar a la inconformidad que presentó frente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 10 de octubre de 2021, al considerarlo extemporáneo al no haberse presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación que el accionante señala fue el 25 de octubre y la accionada el 14 de octubre del mismo año; actuación frente a lo cual no se advierte que exista otro medio de defensa judicial idóneo, rápido y expedito para ello. por lo que la acción de tutela frente a este aspecto resulta procedente.

5.3. Del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado al accionante YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, por la entidad accionada COLPENSIONES.

Según el señor apoderado del accionante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su representado se origina en la decisión COLPENSIONES de no dar trámite a la inconformidad que presentó el 9 de noviembre de 2021, respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que emitió la accionada el 10 de octubre anterior, calificando su pérdida de capacidad laboral en un 37.00%, al considerar que fue radicado en el término previsto para ello conforme a la notificación que se le realizó de manera personal el 25 de octubre de 2021.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la acción constitucional manifestó que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que emitió el 10 de octubre de 2021, lo fue vía correo electrónico al accionante el 14 de octubre de 2021, por lo que el término para manifestar inconformidad feneció el 29 de octubre de 2021, por lo que la presentada el 9 de noviembre de 2021, fue extemporánea y negó su trámite.

Con los precedentes anotados y en orden a resolver la acción de tutela que nos ocupa se plantea como problema jurídico: vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, la accionada COLPENSIONES al no dar trámite a la inconformidad que en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 10 de octubre de 2021, le radicó el 9 de noviembre de mismo año al considerarlo extemporáneo.

Para dar respuesta a la cuestión planteada se ha de decir que el artículo 29 Superior, impone la obligación de aplicar a toda clase de actuación judicial y administrativa, el debido proceso, entendiendo como tal que a los intervinientes se les aseguren la protección a sus derechos, otorgándole oportunidades y medios de defensa

adecuados que garanticen la legalidad y certeza jurídica de la decisión que allí se tome. Igualmente, la observancia del debido proceso implica la imparcialidad del funcionario que debe de tomar la decisión, la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se decreten, su valoración y contradicción, el ejercicio de los recursos que procedan contra la decisión, todo ello con sujeción a la norma legal o reglamentaria aplicable al caso correspondiente.

En este orden, el derecho fundamental al debido proceso se amenaza o vulnera, cuando la autoridad actúa de manera arbitraria por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, de manera parcial o sin competencia, desconociendo el procedimiento que se debe de aplicar a la situación jurídica y en general menoscabando de manera grave cualquiera de los matices en que se desagrega este derecho fundamental.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existen diferencias entre el debido proceso Judicial y el administrativo, porque “Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso”².

En cuanto a la notificación de las decisiones como manifestación del debido proceso nuestro órgano límite constitucional ha señalado que: “...es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”³.

Así, en las actuaciones para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de las personas que han padecido una enfermedad o accidente de carácter laboral o común conforme el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del decreto ley 019 de 2012, se debe de garantizar el debido proceso administrativo, respetando los

²Corte Constitucional Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Corte Constitucional Sentencia T 419 de 1994.

derechos de trabajador, oportunidades de defensa, el procedimiento aplicable y en general todo medio de defensa y recurso que válidamente puedan utilizar en desarrollo de la actuación.

De otra parte, el legislador previó que en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional la realice inicialmente la entidad aseguradora del riesgo y la corte constitucional al declarar la exequibilidad del inciso 2 del artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, que modificó el 41 de la ley 100 de 1.993, señaló que se trata de: "... una etapa administrativa previa al procedimiento administrativo propiamente dicho y a las eventuales instancias judiciales. En tanto se trata de la configuración de un procedimiento, es claro que corresponde al ejercicio de una facultad con la que cuenta el Legislador. Y la determinación de una decisión de un beneficio de la seguridad social por parte de una entidad que hace parte del Sistema no es, a primera vista, una media prohibida y excluida por el orden constitucional vigente"⁴

Ahora, en razón del accidente de tránsito que padeció el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, el 6 de abril de 2019, que le ocasionó la amputación del miembro inferior derecho y demás afectaciones en su salud ya referidas, el 17 de septiembre de 2021, se inició el trámite administrativo para calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, por el grupo interdisciplinario de medicina laboral de COLPENSIONES que el 10 de octubre siguiente emitió el dictamen DML 4375109 en el cual le determinó una pérdida de capacidad laboral del 37.00% con fecha de estructuración del 04 de junio de 2021.

Una vez proferido el referido dictamen COLPENSIONES lo notificó el 14 de octubre de 2021 al accionante a través del correo electrónico autorizado favega0484@gmail.com conforme lo acreditan los anexos 2 y 3 de la contestación de la accionada.

Sin embargo, el 25 de octubre de 2021, el accionante se acercó al punto de atención de COLPENSIONES en Facatativá Cundinamarca y allí fue notificado personalmente del citado dictamen y se le indicó que tenía el término de los 10 días siguientes para expresar su inconformidad, lo que efectivamente realizó mediante apoderado judicial 9 de noviembre de 2021, solicitando que su expediente fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que allí se estudie su caso nuevamente. No obstante, el 8 de marzo de 2022, la accionada informó al reclamante que la inconformidad fue presentada fuera del término de los diez (10) días previsto en el Decreto – Ley 019 de 2012 y por tanto, no se daría trámite a tal petición.

Ahora, al tratarse de una actuación administrativa la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional debía de efectuarse conforme lo

⁴ Corte Constitucional sentencia C 120 de 2020.

prevé el art.67 del CPACA., esto es de manera personal “al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”; la que según la norma en cita “también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera...”; aspecto que es el argüido, por la accionada quien refiere que lo notificó al correo electrónico autorizado, por el señor ÁLVAREZ VEGA, quien no lo niega, pues su argumento es que nunca lo recibió.

Además, de estar autorizada la notificación por medios electrónicos en las actuaciones administrativas, su utilización se masificó en razón de la pandemia del “COVID – 19” que obligó a que se decretara la emergencia sanitaria y para hacer frente a la situación se expidieran normas especiales entre las que se encuentra el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 4 estableció que: “ Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

Así las cosas, conforme a las disposiciones aplicables a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante que emitió el 10 de octubre de 2021, COLPENSIONES, era posible y válido que su notificación se efectuará por medios electrónicos, pues como lo ha señalado una de las salas de Tutela de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, citada por la accionada, en el radicado 11001020300020200102500 : “... lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepción acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”.

Véase que al respecto COLPENSIONES allegó el acuse de recibo certificado en el que aparece que el correo remitido a la dirección favega0484@gmail.com fue entregado el 14 de octubre de 2021 a las 06.19.20 P.M., sin que al respecto exista prueba que desvirtuó su envío y recibo por el destinatario.

Efectuada debidamente la notificación del dictamen pluricitado en esta decisión, el terminó de los 10 días previsto en el inciso 2 del artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, que modificó el 41 de la ley 100 de 1.993, para que el interesado

manifestara inconformidad al mismo venció el 29 de octubre de 2021, por lo que la manifestación que radicó el 9 de noviembre siguiente lo fue por fuera de término.

Habiéndose notificado, por medios electrónicos el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al accionante ninguna eficacia puede asignársele a la notificación personal que del mismo se le hizo el día 25 de octubre de 2021, pues tal error no tiene el mérito de revivir términos o posibilidades ya precluidas cuando la actuación se cumplió conforme la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico propuesto al inicio de estas consideraciones es negativa y, por tanto, se negará la tutela presentada mediante apoderado judicial, por el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, al no haberse acreditado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haya desplegado acción u omisión que afecte el derecho fundamental para el que pidió protección el accionante.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

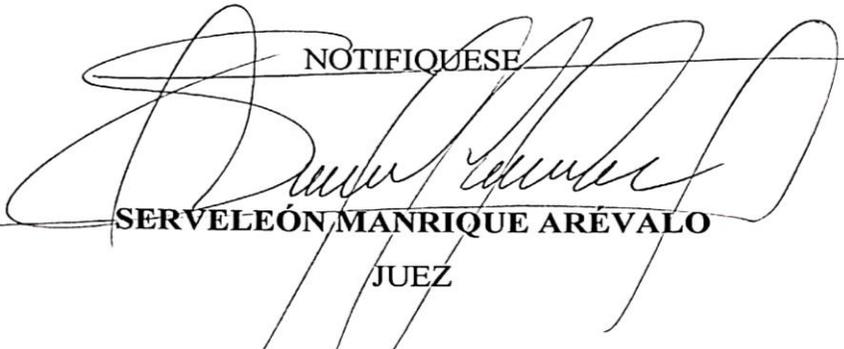
PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso, peticionado, por el señor YORDELIS FABIÁN ÁLVAREZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5°. Del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

Informar a los interesados que el término para impugnar el presente fallo es de tres (3) días contados a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, en firme envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado en los artículos 86 del estatuto superior y 31 del decreto 2591 de 1.991

NOTIFIQUESE



SERVELEÓN MANRIQUE AREVALO
JUEZ

